CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.5.3.20-009
Vital No. 4900080001287320001
Expediente Digital: OCA-0004-20

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2145 Fecha 29 DIC 2023

"POR LA CUAL SE SUSPENDE LOS TÉRMINOS DE VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN Nº 500.36.20-1094 DEL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la ley 99 de 1993, decreto ley 2811 de 1974, decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normatividad vigente, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

1. Mediante la Resolución No. 500.36.20-1094 de fecha 26 de noviembre de 2020, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía CORPORINOQUIA, otorgó al MUNICIPIO DE TAURAMENA, CASANARE, con NIT 800.012.873-7, autorización para la ocupación de cauce temporal sobre la fuente hídrica denominada Río Cusiana, para el desarrollo del proyecto denominado *"OBRA FALSA PARA REALIZAR EL LANZAMIENTO DEL PUENTE SOBRE EL RÍO CUSIANA"*, por el término de dos (2) meses y quince (15) días, contados a partir de la fecha de inicio de las obras. El acto administrativo fue notificado a través de correo electrónico el día 30 de noviembre de 2020, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

2. Mediante oficio allegado a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía CORPORINOQUIA, bajo el radicado No. YO. 2021-01962 del 22 de febrero de 2021, el MUNICIPIO DE TAURAMENA, CASANARE, con NIT 800.012.873-7, solicitó la suspensión del permiso de ocupación de cauce temporal otorgado mediante la Resolución No. 500.36.20-1094 de fecha 26 de noviembre de 2020, argumentando que no se ha intervenido el cauce del río Cusiana.

3. A través de la Resolución No. 500.36.21-0355 de fecha 16 de abril de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía CORPORINOQUIA, autorizó la suspensión de los términos de vigencia de la Resolución No. 500.36.20-1094 de fecha 26 de noviembre de 2020, por el término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo otorgado al MUNICIPIO DE TAURAMENA, CASANARE, con NIT 800.012.873-7. El acto administrativo fue notificado a través de correo electrónico el día 19 de abril de 2021, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

4. Mediante oficio allegado a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía CORPORINOQUIA, bajo el radicado No. YO. 2022-02376 del 25 de febrero de 2022, el MUNICIPIO DE TAURAMENA, CASANARE, con NIT 800.012.873-7, solicitó la ampliación de la suspensión del permiso de ocupación de cauce temporal.

5. A través de la Resolución No. 500.36.22-0696 de fecha 31 de mayo de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía CORPORINOQUIA, amplió el

término de suspensión establecido en el parágrafo del artículo primero de la Resolución No. 500.36.21-0355 de fecha 16 de abril de 2021, que suspendió los términos de vigencia de la Resolución No. 500.36.20-1094 de fecha 26 de noviembre de 2020, por el término de un (1) año. El acto administrativo fue notificado a través de correo electrónico el día 06 de junio de 2022, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

6. Mediante oficio allegado a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, bajo el radicado No. YO. 2023-03278 de fecha 15 de marzo de 2023, el MUNICIPIO DE TAURAMENA, CASANARE, con NIT 800.012.873-7, solicitó la prórroga o ampliación del término de suspensión establecido en la Resolución No. 500.36.22-0696 de fecha 31 de mayo de 2022.

7. A través del oficio allegado a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, bajo el radicado No. YO. 2023-05500 de fecha 25 de abril de 2023, el MUNICIPIO DE TAURAMENA, CASANARE, con NIT 800.012.873-7, solicitó el desistimiento de la petición allegada con el radicado No. YO. 2023-03278 de fecha 15 de marzo de 2023, así mismo, solicita el levantamiento de la suspensión de términos concedida a través de la Resolución No. 500.36.21-0355 de fecha 16 de abril de 2021.

8. La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, profirió la Resolución No. 500.36.23-0961 de fecha 17 de julio de 2023, notificado personalmente el día 19 de julio de 2023 "POR LA CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN No. 500.36.22-0696 DEL 31 DE MAYO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

9. A través de los oficios radicados en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- bajo los números YO. 2023 – 16581 del 11 de octubre del 2023 y YO. 2023-17860 de fecha 02 de noviembre de 2023, el MUNICIPIO DE TAURAMENA, CASANARE, con NIT 800.012.873-7, solicitó suspensión de la Resolución No. 500.36.20-1094 de fecha 26 de noviembre de 2020, argumentado lo siguiente:

-Radicado YO. 2023 – 16581 del 11 de octubre del 2023:

> *"(...)Ahora bien, el municipio de Tauramena mediante la presente comunicación informa a la autoridad ambiental CORPORINOQUIA, que el proyecto para la terminación de las obras en el puente sobre el rio cusiana, aún se encuentra en estructuración, es decir a la fecha NO se ha iniciado la construcción de las obras del proyecto.*
>
> *Por los anteriores escenarios y realidades, así como también en aras de no perder lo avanzado, y evitar que se culmine con los tiempos de la vigencia concedida para primero, informar el inicio de las obras, segundo usar el tiempo concedido para el permiso de ocupación de cauce temporal, para la actividad denominada "obra falsa para realizar el lanzamiento del puente sobre el rio cusiana (...)".*

- Radicado YO. 2023-17860 de fecha 02 de noviembre de 2023:

"(...) el Municipio de Tauramena se permite informar a Corporinoquia que el tiempo solicitado para la suspensión es de un (1) año".

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo

79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículo 80).

El artículo 209 de la Constitución Política señala que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

> *"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.

Así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."*

El numeral 11 del artículo 3 del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)*.

En cuanto a la reglamentación del permiso de ocupación de cauce el Capítulo II del Decreto 2811 de 197, dispuso lo siguiente:

> "Artículo 102°.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.
>
> (...)
>
> Artículo 105°.- Serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del capítulo I de este Título".
>
> (...)"
>
> Artículo 132°.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional".

El Artículo 155 del Decreto 2811 de 1974, establece que corresponde al Gobierno Nacional, autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas, la ocupación y explotación de los cauces.

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible, en las secciones sobre ocupación de playas, cauces y lechos:

Exp. No. 500.5.3.20-009
Vital No. 4900080001287320001
Expediente Digital: OCA-0004-20

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2145 Fecha 29 DIC 2023

El artículo 2.2.3.2.12 del decreto en mención dispone que: *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas". (...)*

Así mismo el Artículo 2.2.3.2.19.2 del Decreto 1076 de 2015 señala: *"Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. (...)*

En cuanto a las obligaciones el Artículo 2.2.3.2.19.6 del Decreto 1076 de 2015: dispone "*Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.*"

Se observa que la solicitud de suspensión de términos presentada por el representante legal del MUNICIPIO DE TAURAMENA- CASANARE, mediante el radicado con No. YO. 2023 – 16581 del 11 de Octubre del 2023 y YO. 2023-17860 de fecha 02 de noviembre de 2023, fue radicada dentro de la vigencia de la autorización de ocupación de cauce otorgada mediante la Resolución No. 500.36.20-1094 de fecha 26 de noviembre de 2020, notificada de forma electrónica el día 30 de noviembre de 2020.

Una vez verificado el expediente No. 500.5.3.20-0009, se puede constatar que el representante legal del MUNICIPIO DE TAURAMENA- CASANARE, no ha informado la fecha de inicio de actividades para la ejecución de las obras autorizadas, por lo que no hace uso de los recursos naturales otorgados, conforme lo menciona en el oficio radicado bajo el radicado YO. 2023 – 16581 del 11 de Octubre del 2023.

Así las cosas, el representante legal del MUNICIPIO DE TAURAMENA- CASANARE, con el fin de suspender los términos de la vigencia previstos en la Resolución No. 500.36.20-1094 de fecha 26 de noviembre de 2020, por un plazo de un (01) año, elevo solicitud bajo el Radicado No. YO. 2023 – 16581 del 11 de Octubre del 2023 y YO. 2023-17860 de fecha 02 de noviembre de 2023, debido a que el proyecto para la terminación de las obras en el puente sobre el rio cuasiana, aún se encuentra en estructuración.

Por lo anterior, en atención a los mandatos normativos destacados, es pertinente traer a colación respecto a la suspensión de los actos administrativos, la Sentencia C-069/95 de la Corte Constitucional, en la que se expresó:

"la suspensión provisional de los actos administrativos se encuentra ubicada en el Título VIII de la Constitución Política, el cual se ocupa de las funciones de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y no de la vía gubernativa. Que la función administrativa se

desarrolla según lo dispuesto por las normas del procedimiento administrativo, y que debe guiarse por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y que estos principios dan fundamento constitucional..."

"El artículo 238 de la Constitución Política permite a la ley señalar los "requisitos" y "motivos" para que proceda la suspensión provisional de "los efectos de los actos administrativos", ya que la norma constitucional se refiere a todos aquéllos, y no sólo a los que se puedan derivar de su publicidad. Considera que la norma constitucional limita el campo de la ley a los requisitos y motivos de procedencia de la suspensión, y que tal decisión debe atacar los efectos del acto administrativo, cualesquiera que ellos sean, y no solamente la fuerza ejecutoria de los mismos..."

"La suspensión provisional de los actos administrativos, sin que sea necesario analizarlas diferentes modalidades de los actos administrativos, que consagra el ordenamiento jurídico nacional, salvo las enunciadas y aquella que distingue entre actos de carácter general, abstracto e impersonal y actos de carácter particular, personal y concreto, indicados en la demanda..."

Así las cosas, respecto de la solicitud de suspensión de vigencia de la Resolución No. 500.36.20-1094 de fecha 26 de noviembre de 2020, presentada por el MUNICIPIO DE TAURAMENA, CASANARE, con NIT 800.012.873-7, se considera que, el acto administrativo en mención no ha culminado con el fin para el cual fue otorgado, por ende, esta autoridad ambiental con fundamento en el Artículo 209 de la Constitución Política, concurre al servicio de los intereses generales y sus actuaciones en coordinación con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad cumpliendo con los fines del estado; por ello, en virtud de lo establecido en el Artículo Tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en aplicación del principio de eficacia le corresponde buscar las actuaciones y/o procedimientos necesarios en procura de la efectividad material objeto de la actuación administrativa, en este sentido, es evidente que lo resuelto por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, a través del MUNICIPIO DE TAURAMENA, CASANARE, con NIT 800.012.873-7, no ha logrado su finalidad, debido a que el solicitante se encuentra adelantando el proceso de estructuración del proyecto para la terminación de las obras en el puente sobre el rio Cusiana, a fin de llevar a cabo el desarrollo del proyecto proyecto denominado *"OBRA FALSA PARA REALIZAR EL LANZAMIENTO DEL PUENTE SOBRE EL RÍO CUSIANA"*, al cual solicita la suspensión de la vigencia del permiso ambiental.

Por ende, resulta técnica y ambientalmente acceder lo pretendido por el solicitante y autorizar la suspensión del término establecido en Resolución No. 500.36.20-1094 de fecha 26 de noviembre de 2020, en los términos a disponer en el presente acto administrativo.

Que, en consecuencia de lo anterior, en atención a la petición realizada por el MUNICIPIO DE TAURAMENA, CASANARE, con NIT 800.012.873-7, a través del radicado YO. 2023 – 16581 del 11 de Octubre del 2023 y YO. 2023-17860 de fecha 02 de noviembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, procederá a suspender el término de vigencia de la Resolución No. 500.36.20-1094 de fecha 26 de noviembre de 2020, con la salvedad de que en el momento de que se dé inicio a las

actividades el usuario deberá informar a CORPORINOQUIA, con el fin de proceder a levantar la presente medida de suspensión.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender el término de vigencia de la Resolución No. 500.36.20-1094 de fecha 26 dé noviembre de 2020, mediante la cual, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, otorgó al MUNICIPIO DE TAURAMENA, CASANARE, con NIT 800.012.873-7, Autorización de Ocupación de Cauce para el desarrollo del proyecto *"OBRA FALSA PARA REALIZAR EL LANZAMIENTO DEL PUENTE SOBRE EL RÍO CUSIANA"*, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: La presente suspensión es por el término de un (01) año, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El representante legal del MUNICIPIO DE TAURAMENA, CASANARE, con NIT 800.012.873-7, deberá informar con antelación el inicio de las actividades a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, con el fin que esta autoridad ambiental a través de acto administrativo realice el levantamiento de la suspensión de la Resolución No. 500.36.20-1094 de fecha 26 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: El representante legal del MUNICIPIO DE TAURAMENA, CASANARE, con NIT 800.012.873-7, deberá dar cumplimiento a los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en esta resolución, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal del MUNICIPIO DE TAURAMENA, CASANARE, con NIT 800.012.873-7, en la calle 5 No. 14-34 del Municipio de Tauramena- Casanare, o al correo electrónico email: infraestructura@tauramena-casanare.gov.co, o a quien designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Articulo 67 y s.s, de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.5.3.20-009
Vital No. 4900080001287320001
Expediente Digital: OCA-0004-20

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2145 *Fecha* 29 DIC 2023

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el Director General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

***PARÁGRAFO**: El recurso se podrá remitir al correo electrónico* atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CÁRDENAS
Directora General

Revisó: *Adriana del Pilar Silva Cortés*
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Yeraldine Jimenez Velandia*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
CPSP 120.12.13.23.603 de 2023

Fecha de Proyección: 02/11/2023